STS de 19 de julio de 2023, recurso 1769/2022

Caducidad de la acción de despido en una administración pública *(acceso al texto de la sentencia)*

Un ayuntamiento **decidió extinguir el contrato por obra o servicio determinado de una persona trabajadora en la fecha prevista en el mismo, 31 de diciembre de 2016**, preavisándola con una antelación de 18 días. La persona afectada presentó **reclamación previa el 26 de octubre del año siguiente y demanda judicial el 29 de noviembre** de ese mismo año. Por tanto, **habían transcurrido casi 11 meses** desde que finalizara la prestación de servicios hasta que se presentó la demanda reclamando por despido.

El Tribunal recuerda su doctrina, contenida en sentencia de 24 de julio de 2020. **Si la notificación de la comunicación de despido emitida por una administración pública está bajo las previsiones del art. 69.1, párrafo 2º, de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*** (LRJS), aquel acto está sometido a dicho régimen de notificaciones, y por tanto debe contener su condición de decisión impugnable directamente ante la vía judicial laboral en el plazo de 20 días, o la que pudiera proceder, órgano y plazo que esté establecido a tal efecto. El propio precepto indica que "en todo caso", las notificaciones deben realizarse en la forma que en él se indica, ya sea exigible o no agotar la vía administrativa previa. Por lo tanto, **la eliminación de la reclamación previa no justifica la omisión de las exigencias formales** en las notificaciones que agotan la vía administrativa.

El propio art. 69.1 LRJS señala que el plazo de caducidad quedará suspendido ante notificaciones defectuosas u omisivas, de modo que solo surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda. **En el caso analizado, la mera interposición de una reclamación previa administrativa resulta inhábil para reanudar el plazo de caducidad, por cuanto se trata de una figura desaparecida y, por tanto, alegal**. En este sentido, **no cumple la premisa de ser el "recurso que proceda"**.

Así pues, en el ordenamiento actual, **siendo empleadora una administración pública, la notificación del acto de despido sin indicar vía y plazo de impugnación, mantiene suspendido el plazo de caducidad hasta que la persona trabajadora lo impugne** por la vía procedente con la interposición de la demanda.